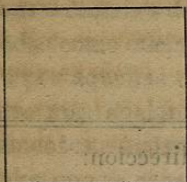


MODELO NUMERO 3.

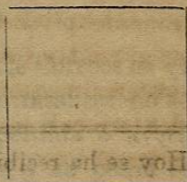
Sello de la Oficina de Correos de México, con la fecha.

PAQUETES DE MEXICO A LOS ESTADOS UNIDOS.

Sello de la Oficina de Correos de los Estados Unidos, con la fecha.



Lista de paquetes núm. ....; fechada 18.... por.....



\* Hoja núm. ....

Número de entrada.	Origen del paquete.	Nombre de la persona á quien se dirige.	Direccion.	OBSERVACIONES.

Cuando se necesite más de una hoja para anotar los paquetes enviados por el correo bastará anotar los datos expresados en la última hoja de la lista de paquetes.

\* Número total de paquetes enviados á los Estados Unidos..... lbs.  
 \* Peso total de la baliya.....  
 \* Número de sacos que forman la baliya.....  
 \* Deducido el peso de los sacos.....  
 \* Peso neto de paquetes.....

Firma del empleado que hizo el despacho en la oficina de Correos de México.  
 Firma del empleado que recibe en la oficina de Correos de los Estados Unidos.

Que la precedente Convencion fué aprobada el dia 30 de Mayo último por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

Que fué ratificada por mí, el dia 9 de Junio próximo pasado, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que igualmente fué aprobada y ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el canje de las retificaciones se

verificó el dia 22 del expresado mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en México, á 3 de Julio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideracion.—Mariscal.—Señor....

NÚMERO 10,202.

Julio 7 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Mariano Alvarez, por su nuevo sistema mecánico para evitar peligros en los ferrocarriles. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,203.

Julio 7 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda para que las oficinas del ramo salden las cuentas acreedoras por la cuenta de la Tesorería General.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,193.—Por la Secretaría de Hacienda, en orden núm. 4,783, fecha 27 de Junio próximo pasado, se me comunica lo que copio:

"Siendo inútil y aun irregular que las oficinas del Gobierno sigan en su contabilidad particular pasando de un año para otro los saldos de las cuentas acreedoras, supuesto que la Tesorería general de la Federacion tiene conforme á la ley que concentrar esos resultados en su propia cuenta y debe además liquidar dichos saldos conforme al decreto de 22 de Junio de 1885 y suprema orden de 28 de Mayo de 1886, conviene se sirva vd. prevenir por circular á las expresadas oficinas, que al cerrar su contabilidad por el corriente ejercicio fiscal, y lo mismo en los siguientes, solo pasen á cuenta nueva los saldos de cuentas deudoras á favor del Erario, hasta su final liquidacion; y que las de cuentas acreedoras las salden por la cuenta de Tesorería general, remitiéndole noticia pormenorizada de todos los saldos parciales y personales comprendidos en esas cuentas acreedoras."

Lo que trascribo á vd. para su cumplimiento; en el concepto de que si al recibo de la presente la oficina de su cargo hubiese cerrado ya la cuenta del año fiscal próximo pasado, eso no será obstáculo para que precisamente en lo que falte del corriente mes practique los asientos respectivos para saldar las cuentas acreedoras que hubieran pasado á nueva cuenta, á cuyo efecto espero se sirva darme aviso de haber dado cumplimiento á esta disposicion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1888.—Francisco Espinosa.—Al.....

NÚMERO 10,204.

Julio 9 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos Y. Cumming, por su procedimiento para la extraccion de la plata en arrastres ó tahonas de minerales que la contengan en estado de bromuro, de cloruro, cloro-bromuro y yoduro. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,205.

Julio 10 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Homer Taylor Jaryan, por su aparato para evaporar y destilar por medio del vacío. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,206.

Julio 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba la reforma hecha en el Contrato de concesion del ferrocarril de Ixtacalco.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Ramon Diaz Barreiro, concesionario del ferrocarril del Puente del Molino á Ixtacalco y Mexicaltzingo, reformando el Contrato relativo á este ferrocarril, fecha 2 de Agosto de 1887.

Artículo único. Se prorroga por seis meses, contados desde la fecha en que respectivamente deban vencerse, los plazos fijados en el art. 5.º del Contrato de 2 de Agosto de 1887, para la terminacion de los dos primeros kilómetros y conclusion de todo el camino.

México, Julio 11 de 1888.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Ramon Diaz Barreiro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Julio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 11 de 1888.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Al....

## NÚMERO 10,207.

Julio 11 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José de Jesus Castañeda, por su procedimiento químico-mecánico para el desengrase de las telas de lana como operacion de fábrica. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,208.

Julio 11 de 1888.—Circular de la Tesorería General.—Comunica la Orden de la Secretaría de Hacienda sobre pago de viáticos á los Diputados y Senadores.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,197.—En orden núm. 703, fecha 6 del mes actual, me dice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

“El Presidente de la República dispone: que esa Tesorería libre las órdenes correspondientes, para que con cargo á la partida núm. 2 del presupuesto de egresos vigente, reciban sus viáticos de las oficinas respectivas los ciudadanos que hayan resultado electos diputados ó senadores al XIV Congreso constitucional, conforme á las disposiciones comunicadas á esa Tesorería en orden núm. 1,633, de 18 de 1882.—Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para sus efectos, en la inteligencia de que los viáticos de que se trata deberá ministrarlos esa oficina, segun la noticia del gobierno del Estado, á razon de dos pesos (\$2) por legua, contadas desde el lugar de la residencia que tengan los ciudadanos electos al tiempo de la eleccion, hasta esta capital, por el camino más corto y segun los itinerarios

## NÚMERO 10,209.

Julio 12 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union y el C. Sebastian Camacho, representante de la Empresa del ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando la concesion relativa, fecha 25 de Mayo de 1883, modificada por decreto de 14 de Junio de 1886.

Artículo único. Se prorroga por diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgacion de esta reforma el plazo que fija el art. 9.º de la ley de concesion de 25 de Mayo de 1883, para la terminacion de toda la vía, cuyo artículo fué modificado por la fraccion I, art. 1.º del decreto de 14 de Junio de 1886.

México, Julio 12 de 1888.—M. Fernandez, Oficial mayor.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Julio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 12 de 1888.—M. Fernandez.—Oficial mayor.—Al....

de Alvarez y Duran, ó conforme á los datos que faciliten las oficinas de correos, cuidando de remitir á esta Tesorería una noticia por duplicado que contenga: los nombres de los ciudadanos electos, tanto propietarios como suplentes, los distritos electorales, el lugar en que residian los propios ciudadanos al tiempo de la eleccion, y la distancia que deba computarse para el abono de viáticos.

Recomiendo á vd. la exactitud de esos pormenores, y que venga con separacion, tambien por duplicado, la noticia referente al Senado.

Espero se sirva vd. acusarme el correspondiente recibo.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 11 de 1888.—Francisco Espinosa.

—Al....

La orden núm. 1,633 de 18 de Julio de 1882 que menciona la Secretaría de Hacienda en la diversa de hoy, trascrita en la circular adjunta, es como sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.—Seccion 4.ª—Mesa 1.ª—Núm. 1,633.

—Dispone el Presidente de la República que por esa Tesorería general se libren las órdenes conducentes, para que reciban sus viáticos de ingreso por las oficinas respectivas, los ciudadanos que hayan resultado electos Diputados ó Senadores al XI Congreso constitucional, en concepto de que esos viáticos no se ministrarán á los Senadores ó Diputados reelectos, á los suplentes cuyo llamamiento no conste haberse hecho por el referido Congreso, á los de Distritos donde resultaren dobles elecciones, ni á los ciudadanos que se encontraban residiendo en esta capital al tiempo de la eleccion.—Lo que digo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, 18 de Julio de 1882.—Jesus Fuentes y Muñiz.—Al Tesorero general de la Federacion.—Presente.”

## NÚMERO 10,210.

Julio 16 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al Contrato relativo al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacífico.

Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo S. Herrera, en representacion de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacifico, reformando algunos artículos de la concesion de 12 de Junio de 1881 y sus relativas de fechas 5 de Diciembre de 1882 y 3 de Julio de 1886 referentes á este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 7.º cuyos arts. 1.º, 3.º, 5.º, y 7.º fueron modificados por el decreto de 5 de Diciembre de 1882 relativos al ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacifico, de la manera siguiente:

I.—Fraccion I, art. 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 1.º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacifico para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde 13 de Junio de 1881, las siguientes líneas de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo de las mismas líneas:—I. De Topolobampo en el Estado de Sinaloa, á Presidio del Rio Grande ó al punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en el Estado de Coahuila.—II. Del punto que se juzgue el más conveniente de la línea anterior, á Presidio del Norte en el Estado de Chihuahua, previa aprobacion tambien de la Secretaría de Fomento.

El trazo de las líneas será conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

Al expirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravamen al dominio de la Nacion, pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino y sus ramales, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

II.—Art. 2.º de la concesion de 13 de Junio de 1881.

Art. 2.º Los reconocimientos y trazo de las líneas se continuarán haciendo por secciones de ciento cincuenta kilómetros y serán sometidos para su aprobacion á la Secretaría de Fomento.

Quando sean presentados los planos á la Secretaría de Fomento, ésta deberá resolver dentro de un mes respecto de los correspondientes á la primera seccion y dentro de dos meses respecto de las otras.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el Ejecutivo, cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía, á cuyo efecto ésta comunicará á la Secretaría de Fomento con veinte dias de anticipacion, la fecha en que comenzarán aquellos para la primera sec-

cion, y con cuarenta dias para los subsecuentes. La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

III.—Fraccion II, art. I del decreto de 3 de Julio de 1886.

Los trabajos de construccion de las líneas deberán continuarse con la actividad necesaria y sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía en el primer año, contado desde la fecha de la promulgacion de estas reformas, cincuenta kilómetros por lo menos, y sucesivamente cada dos años cien kilómetros tambien por lo menos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

IV.—Fraccion III, art. 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 5.º La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por él pertenecerán á la referida Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto organice, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal ó sea la que correrá de Topolobampo á Presidio del Rio Grande, mientras no se haya concluido.

V. Fracion IV, art. 1.º del decreto de 5 de Diciembre de 1882.

Art. 7.º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de algunas de las líneas á que se refieren las fracciones I y II del art. 1.º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas suscritas cuando menos un capital de un millon de pesos y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos se comprobarán legalmente

ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

Art. 2.º Quedan en todo vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de concesion relativa, fecha 13 de Junio de 1881 y sus reformas de Diciembre 5 de 1882 y Julio 3 de 1886, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Julio 16 de 1888.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Eduardo S. Herrera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Julio de 1888.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 16 de 1888.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Al . . .

## NÚMERO 10,211.

Julio 17 de 1888.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ch. Taverdon y A. L. Taverdon, por sus procedimientos de fabricacion de piezas mecánicas. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos de la Deuda pública.

## NÚMERO 10,211 (bis).

Julio 17 de 1888.—Circular de la Tesorería general.—Aclaracion de la de 11 del corriente.

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 1,200.—Como aclaracion á

la circular de la Tesorería núm. 1,193, por la que se ordena que todas las oficinas de Hacienda cierren sus cuentas al terminar un año fiscal saldando las acreedoras por la de la Tesorería general, y considerando en cuenta nueva solo los saldos de las deudoras, se previene á los pagadores del ejército y de la marina, que una vez corridos los asientos en sus libros, formen una relacion detallada de los saldos acreedores que resultaron en la cuenta, con especificacion clara y terminante de si ellos están depurados y no pueden sufrir alteracion por falta de cargos ó abonos, pues en este caso expresarán el motivo de la falta para que esta Tesorería pueda proceder á depurar el referido saldo.

En consecuencia, queda modificado en esta parte el Reglamento de contabilidad para las pagadurías, vigente hoy; asimismo derogada la cuarta de las prevenciones generales, que impone al pagador la obligacion de entregar al jefe ó oficial que pase de un cuerpo á otro, su liquidacion, para que su saldo sea considerado en la cuenta del cuerpo á donde ingresa, ateniéndose únicamente en lo sucesivo, á la citada circular núm. 1,193.

México, Julio 17 de 1888.—*Francisco Espinosa*.—Al.....

NÚMERO 10,212.

Julio 18 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Ch. Taverdon y A. L. Taverdon, por su "Motor Rotatorio." Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,213.

Julio 19 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.  
—*Aprueba las reformas hechas al Contrato de concesion de un ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Zamora á Zihuatanejo, reformando la ley de concesion relativa, fecha 16 de Abril del corriente año.

Artículo único. Se prorroga por tres meses contados desde el dia 21 del presente mes, el plazo que establece el art. 56 de la ley de concesion, fecha 16 de Abril del corriente año, para que el concesionario constituya en el Banco Nacional de México un depósito por valor de veinte mil pesos en bonos del Banco Hipotecario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato, y cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 19 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*J. V. Villada*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Julio de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio

19 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.  
—Al.....

NÚMERO 10,214.

Julio 19 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Stephen Henry Emmens, para la fabricacion de materias explosivas de su invencion. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,215.

Julio 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alejandro Parkes, por su nuevo método de beneficiar metales. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,216.

Julio 20 de 1888.—*Circular de la Tesorería general*.—*Comunica la orden de la Secretaría de Hacienda sobre los descuentos que deben hacerse á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.*

Tesorería General de la Federacion.—Circular núm. 212.—Con fecha 14 del actual, y bajo el núm. 1,352, me dice el Secretario de Hacienda y crédito público lo que sigue:

"Por acuerdo del Presidente de la República, el descuento que sufrirán los ciudadanos generales, jefes y oficiales del

ejército y armada nacional que presten sus servicios en filas, estados mayores, corporaciones y oficinas militares, será el de tres dias mensuales del haber que disfrutan, á cuya suma se aplicará la contribucion sobre sueldos que señala la ley de presupuestos vigente; en concepto de que si en algunos casos el descuento que se manda practicar no cubre el importe de la contribucion, se hará el descuento respectivo hasta la cantidad que ésta importare. A los jefes y oficiales que perteneciendo á la corporacion del depósito disfrutan haber íntegro por desempeñar comision del servicio, se les hará el mismo descuento de tres dias, y los que disfrutan el de tarifa que señala el decreto de 28 de Junio de 1881, lo sufrirán si su haber anual llega á la suma que señala la ley para causar contribucion. Queda, en consecuencia, derogada la suprema orden comunicada á esa Tesorería en 6 del próximo pasado, bajo el núm. 17,564."

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, en el concepto de que la suprema orden derogada es la contenida en la circular de esta Tesorería, núm. 1,183 de 12 de Junio último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 20 de 1888.—*Francisco Espinosa*.  
—Al.....

NÚMERO 10,217.

Julio 24 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.  
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Gibbon y Comp., por la fabricacion del cemento por medio de la nueva combinacion de sustancias que especifica su respectiva fórmula. Los interesados pagarán por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.